



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/922/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5954/2017

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2017

OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Presente

Asunto: Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en Autopista México-Querétaro, km. 26.5, colonia Tequesquahuac, Municipio de Tlalnepantla de Baz, C.P. 54020 y de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, en adelante el VISITADO, y;

RESULTANDO

- 1. Que con fecha 09 de agosto de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3565-A/2017, de 07 de agosto de 2017, se llevó a cabo la inspección a la estación del VISITADO ubicada en Autopista México-Querétaro, Kilómetro 26.5, Colonia Tequesquahuac, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54020 instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017, en presencia de la C. [Redacted], quien manifestó tener el carácter de Gerente Administrativo y Representante Legal.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

Handwritten signature in blue ink



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

JGS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
1	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación de la estación de servicio.	7. Anexo 4, inciso 3 operación y mantenimiento
2	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 6 de magna	8.17.1.a
3	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium	8.17.1.a
4	No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles	8.17.1.c
5	El contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto PEMEX diésel se observó perforado por paso de tierra física de sello mecánico.	8.17.2

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico en materia seguridad industrial y operativa, es que en el momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial de los tanques de almacenamiento 4 y 6 de productos PEMEX Premium y Magna** colocando los siguientes sellos de clausura:

No. de Folio	Ubicación
0883	Tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque número 6
0884	Tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque número 4

Medida de seguridad que tuvo lugar toda vez derivado de los hallazgos relativos a que los sensores para la detección de fugas dentro del contenedor de motobomba de los tanques de almacenamiento, No. 4 de producto PEMEX Premium y 6 de PEMEX Magna, no alarmó.

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la **imposición de las medidas de seguridad** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados **implicaban riesgos críticos** de seguridad industrial u operativa.

4. Que se impusieron **medidas de urgente aplicación** durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el **VISITADO** en un plazo de 48 horas, corrigiera los hallazgos detectados, relativos a:

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- **El contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto PEMEX Diésel, se observó perforado por paso de tierra física comprometiendo la hermeticidad.**

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos que no se encontraban apegados a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que al momento de la diligencia a hojas 19 de 23 se determinó imponer la **medida de urgente aplicación** consistente en:

"...Realizar los trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo relativo a que dentro del contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto PEMEX Diésel, se observó el contenedor perforado por paso de tierra física comprometiendo la hermeticidad."

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la **imposición de las medidas de urgente aplicación** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados no implicaban riesgos críticos de seguridad industrial u operativa, sin embargo, en caso de no ser subsanadas en ese plazo, podría generarse una circunstancia de riesgo a las instalaciones, razón por la cual dichas observaciones debían de ser subsanadas a la brevedad posible.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a ese **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalando a hoja 21 de 23, lo siguiente:

*"ME RESERVO EL DERECHO"
(sic).*

El resultado es nuestro.

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 10 al 16 de agosto de 2017**, sin que hubiesen días inhábiles.
7. Que con fecha 11 de agosto de 2017, la C. Rosa María Tinoco Nieto, en su calidad de Representante Legal de la empresa **OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, informó a esta Dirección General, mediante escrito libre lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Hago de su conocimiento de acuerdo a la inspección realizada donde se originaron las siguientes observaciones, con referencia a la orden de inspección extraordinaria Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/922/2017 Oficio Número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-3565-A/2017:

OBSERVACION	EVIDENCIA
Del numeral 8.17.1, los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro del contenedor de motobomba número de tanque 6, de producto Pemex Magna.	Número de fotografía número 1 sin reparar. Número de fotografía número 2 personal reparando evidencia. Número de fotografía número 3 con sensor. Tira de inventario en donde se elaboró la prueba de sensores habilitados.
Del numeral 8.17.1, los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro del contenedor de motobomba número de tanque 4, de producto Pemex Premium.	Número de fotografía número 4 sin reparar. Número de fotografía número 5 personal reparando la evidencia. Número de fotografía número 6 con sensor. Tira de inventario en donde se elaboró la prueba de los sensores habilitados.
Del numeral 8.17.2, el contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto Pemex Diésel se observó perforado por paso de tierra física sin sello mecánico.	Número de fotografía número 7 sin reparar. Número de fotografía número 8 personal reparando evidencia. Número de fotografía 9 después.

De manera anexa al citado escrito, presentó lo siguiente:

- Factura original a nombre de Mantenimiento, Atención, Servicios Técnicos, Equipos y Refacciones, número de folio B522.
- Factura original a nombre de Mantenimiento, Atención, Servicios Técnicos, Equipos y Refacciones, número de folio B523.
- Reporte fotográfico de 09 fotografías.
- Copia simple del instrumento notarial contenido en la escritura número 22, 364 (veintidós mil trescientos sesenta y cuatro) por el que con fecha 01 de octubre de 2009, se otorga poder general para pleitos y cobranzas a favor de la Señora Rosa María Tinoco Nieto por parte de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
- Copia simple del instrumento notarial contenido en la escritura 7, 581 (siete mil quinientos ochenta y uno) en el que con fecha 24 de febrero de 1995, se constituye la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

8. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017, de fecha 29 de agosto de 2017**, esta Dirección General emitió Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el día **30 de agosto de 2017**, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En el citado oficio de inicio de procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordenó que previa inspección por parte de esta Autoridad, mediante acta circunstanciada, donde se hiciera constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad, esto es el incumplimiento al numeral **8.17.1.a de la NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, de tal modo que los sensores para la detección de fugas funcionaran dentro del contenedor de motobomba, número de tanque de almacenamiento 6 de producto Pemex Magna y dentro de la motobomba, número tanque de almacenamiento 4 de Pemex Premium, se ordenaría el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de los tanques de almacenamiento 4 y 6 de productos PEMEX Magna y Premium, respectivamente, y el correspondiente retiro de sellos.

Lo anterior, de conformidad con las pruebas y la evidencia fotográfica aportada por los Inspectores Federales comisionados por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

9. Que con fecha 30 de agosto de 2017, en cumplimiento al oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017, de fecha 29 de agosto de 2017** mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-0140-BIS/2017**, se llevó a cabo la diligencia para el retiro de sellos con número de folio:

No. de Folio	Ubicación
0883	Tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque número 6
0884	Tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque número 4

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017, de fecha 29 de agosto de 2017**, se concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **31 de agosto al 18 de septiembre, el 9 y 10 de octubre de 2017**.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lo anterior, tomando en consideración que fueron decretados como inhábiles los días, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre, así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2017, por ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017; el ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 en la oficina que se indica y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en la oficina que se señala de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017 y el ACUERDO por el que por causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2017 se suspenden los plazos y términos para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 de septiembre de 2017.

10. Que, mediante escrito libre, presentado en oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 13 de septiembre de 2017, la C. Rosa María Tinoco Nieto, promoviendo en su carácter de Representante Legal del VISITADO, da contestación en tiempo y forma legales al inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4269/2017, de fecha 29 de agosto de 2017.**

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de

JGS/FTM/DLSL

Página 6 de 41

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que **dentro** del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Representante Legal de la empresa, presentó escrito libre ante Oficialía de partes de esta Agencia, el día 11 de agosto de 2017, a través del cual en contestación al Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017** de 09 de agosto de 2017, con la finalidad de subsanar y/o desvirtuar los hechos detectados, exhibió:

- Escrito libre en el que manifiesta haber realizado lo siguiente:

OBSERVACION	EVIDENCIA
Del numeral 8.17.1, los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro del contenedor de motobomba número de tanque 6, de producto Pemex Magna	Número de fotografía número 1 sin reparar Número de fotografía número 2 personal reparando evidencia. Número de fotografía número 3 con sensor Tira de inventario en donde se elaboró la prueba de sensores habilitados
Del numeral 8.17.1, los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro del contenedor de motobomba número de tanque 4, de producto Pemex Premium	Número de fotografía número 4 sin reparar Número de fotografía número 5 personal reparando la evidencia Número de fotografía número 6 con sensor Tira de inventario en donde se elaboró la prueba de los sensores habilitados

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Del numeral 8.17.2, el contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto Pemex Diésel se observó perforado por paso de tierra física sin sello mecánico.	Número de fotografía número 7 sin reparar Número de fotografía número 8 personal reparando evidencia Número de fotografía 9 después
--	---

- Factura original a nombre de Mantenimiento, Atención, Servicios Técnicos, Equipos y Refacciones, número de folio B522.
- Factura original a nombre de Mantenimiento, Atención, Servicios Técnicos, Equipos y Refacciones, número de folio B523.
- Reporte fotográfico de 09 fotografías.
- Copia simple del instrumento notarial contenido en la escritura número 22, 364 (veintidós mil trescientos sesenta y cuatro) por el que con fecha 01 de octubre de 2009, se otorga poder general para pleitos y cobranzas a favor de la Señora Rosa María Tinoco Nieto por parte de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
- Copia simple del instrumento notarial contenido en la escritura 7, 581 (siete mil quinientos ochenta y uno) en el que con fecha 24 de febrero de 1995, se constituye la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

Lo anterior, ya que del Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/MEX/IO-140/2017**, se desprendieron diversos hallazgos, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que se describen a continuación:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
1	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación de la estación de servicio.	7. Anexo 4, inciso 3 operación y mantenimiento
2	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 6 de magna	8.17.1.a
3	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium	8.17.1.a
4	No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles	8.17.1.c
5	El contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto PEMEX diésel se observó perforado por paso de tierra física de sello mecánico.	8.17.2

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III. Que derivado de lo anterior, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por ofrecidas y admitida las pruebas documentales presentadas en mediante escrito de 11 de agosto de 2017, consistentes en:

- Escrito libre en original por virtud del cual la Representante Legal de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. manifiesta haber dado total cumplimiento a las observaciones contenidas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/MEX/IO-140/2017, motivo por el que además solicita le sean retirados los sellos de clausura de sus instalaciones.
- Evidencia fotográfica consistente en 9 fotografías en las que se pretende acreditar el antes y después de los trabajos de modificación.
- Dos tickets que pretenden comprobar el normal funcionamiento de los sensores de las alarmas.
- Impresión a color de la factura con número de folio B-522 de fecha 09 de agosto de 2017 en cuya descripción se encuentra la compra de un sensor líquido para contenedor y el cobro de la instalación del mismo.
- Impresión a color de la factura con número de folio B-523 de fecha 09 de agosto de 2017 en cuya descripción se encuentra la compra de un sensor líquido para contenedor y el cobro de la instalación del mismo.
- Copia simple de la escritura número 22,364 de fecha 01 de octubre del año 2009 por la que se otorga poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por el C. José Manuel Vázquez Aguirre en su carácter de apoderado de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. a favor de la C. Rosa María Tinoco Nieto.
- Copia simple de la escritura pública número 7,581 de 24 de febrero de 1995 de la constitución de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

Todas ellas, tendientes a **subsanan** las observaciones atribuidas mediante Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/MEX/IO-140/2017**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al **desahogo y valoración** de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

- ✓ **Documental privada** consistente en escrito libre en original por virtud del cual la Representante Legal de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. manifiesta haber dado total cumplimiento a las observaciones contenidas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/MEX/IO-140/2017, motivo por el que además solicita le sean retirados los sellos de clausura de sus instalaciones, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- ✓ **Documental privada** consistente en evidencia fotográfica compuesta de 9 fotografías en las que se pretende acreditar el antes y después de los trabajos de modificación, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en dos tickets que pretenden comprobar el normal funcionamiento de los sensores de las alarmas, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en impresión a color de la factura con número de folio B 522 de fecha 09 de agosto de 2017 en cuya descripción se encuentra la compra de un sensor líquido para contenedor y el cobro de la instalación del mismo, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en impresión a color de la factura con número de folio B 523 de fecha 09 de agosto de 2017 en cuya descripción se encuentra la compra de un sensor líquido para contenedor y el cobro de la instalación del mismo, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la escritura número 22,364 de fecha 01 de octubre de año 2009 por la que se otorga poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el C. José Manuel Vázquez Aguirre en su carácter de apoderado de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. a favor de la C. Rosa María Tinoco Nieto, misma que hace prueba plena.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la escritura pública número 7,581 de 24 de febrero de 1995 de la constitución de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., misma que hace prueba plena.

Que, derivado del análisis a la documentación arriba descrita, presentada en contestación al acta circunstanciada, **se lograron subsanar** los incumplimientos que a continuación se describen:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
2	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 6 de magna	8.17.1.a
3	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium	8.17.1.a
4	No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles	8.17.1.c
5	El contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto PEMEX diésel se observó perforado por paso de tierra física de sello mecánico.	8.17.2

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sin embargo, del estudio de las manifestaciones y documentales exhibidas, **no se logró determinar que haya sido subsanado el siguiente punto, considerando que éste, se encontraba pendiente:**

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
1	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación de la estación de servicio.	7. Anexo 4, inciso 3 operación y mantenimiento

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017, de fecha 29 de agosto de 2017**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el día **30 del mismo mes y año**, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el citado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, se acordó con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante acta circunstanciada en la que se hicieran constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de las **medidas de seguridad**, en virtud del **riesgo crítico** creado por el incumplimiento de forma específica al numeral **8.17, 8.17.1, 8.17.1.a y 8.17.1.c**, consistentes en que **los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro del contenedor de motobomba número de tanque de almacenamiento 6, de producto Pemex Magna y los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro del contenedor de motobomba número de tanque de almacenamiento 4, de producto Pemex Premium de la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de las instalaciones, por lo que se levantarían y retirarían los sellos correspondientes hasta en tanto se corroborara el correcto funcionamiento.

Asimismo, se acordó con que previa inspección por parte de esta Autoridad, mediante acta circunstanciada en la que se hicieran constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de las **medidas de urgente aplicación** relativo a que **el contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto Pemex Diésel se observó perforado por paso de tierra física sin sello mecánico** esta se tendría por cumplimentada, dando lugar a la observancia del numeral **8.17.2**, respecto de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

- V. Que con fecha 30 de agosto de 2017, en cumplimiento al oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017, de fecha 29 de agosto de 2017** y mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-0140 BIS/2017**, personal adscrito a esta Dirección General en el acta de referencia asentó a foja 4 de 7, lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"...POR LO QUE SE PROCEDE A SOLICITAR A LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA, SE REALICE PRUEBA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SENSORES DE BOMBAS SUMERGIBLES DE LOS CONTENEDORES DE BOMBAS SUMERGIBLES DE TANQUES NUMERO 4 DE GASOLINA PREMIUM Y 6 PARA GASOLINA MAGNA ACTO SEGUIDO PERSONAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ACCIONO EL SENSOR PARA DETECCIÓN DE FUGAS DEL CONTENEDOR DE LA BOMBA SUMERGIBLE DEL TANQUE 4 DE PREMIUM VERIFICANDO EL SUSCRITO QUE ESTE ACCIONO ALARMA AUDIBLE Y VERIFICANDO TICKET IMPRESO DE LA CONSOLA DE MONITOREO DE FUGAS, ACTO SEGUIDO PERSONAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ACCIONO EL SENSOR DE FUGAS DEL CONTENEDOR DE BOMBA SUMERGIBLE DE TANQUE 6 DE MAGNA, VERIFICANDO EL SUSCRITO QUE ESTE ACCIONO ALARMA AUDIBLE Y VERIFICANDO EL TICKET IMPRESO DE LA CONSOLA DE MONITOREO, ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A VERIFICAR EL CONTENEDOR DE MOTOBOMBA DEL TANQUE NUMERO 5 DE PRODUCTO PEMEX DIÉSEL EL CUAL UNA VEZ INSPECCIONADO NO SE OBSERVÓ PERFORADO POR PASO DE TIERRA FÍSICA..."

En virtud de lo anterior, toda vez que quedó acreditado que **ya no existía un riesgo crítico** en materia seguridad industrial y operativa, en el momento de la visita de inspección complementaria, se procedió a levantar la **Clausura Temporal Parcial** de los **tanques de almacenamiento 4 y 6 de productos PEMEX Premium y Magna**, retirando los sellos de clausura **0883 y 0884**. Asimismo, se tuvo por **complimentada la Medida de Urgente Aplicación**, toda vez que personal acreditado y adscrito a esta Dirección General corroboró que ya no existía la perforación detectada en el tanque número 5 de PEMEX Diésel.

Derivado de lo anteriormente descrito y de conformidad con el acta circunstanciada complementaria **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017**, de 30 de agosto de 2017, emitida con la finalidad de corroborar que se había dado cumplimiento a las observaciones descritas en el acta inicial **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017** de 09 de agosto de 2017, se comprobó lisa y llanamente que se **SUBSANARON completamente los incumplimientos detectados inherentes a:**

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
1	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación de la estación de servicio.	7. Anexo 4, inciso 3 operación y mantenimiento
2	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 6 de magna	8.17.1.a
3	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium	8.17.1.a
4	No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles	8.17.1.c
5	El contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto PEMEX diésel se observó perforado por paso de tierra física de sello mecánico.	8.17.2

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- VI. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **31 de agosto al 18 de septiembre, el 9 y 10 de octubre de 2017**.

Lo anterior, tomando en consideración que fueron decretados como inhábiles los días, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre, así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2017, por ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017; el ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 en la oficina que se indica y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en la oficina que se señala de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017 y el ACUERDO por el que por causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2017 se suspenden los plazos y términos para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 de septiembre de 2017.

- VII. Que esta autoridad, mediante el oficio de inicio de Procedimiento citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó **Medidas Técnicas Correctivas, mismas** que debían ser cumplimentadas en un plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, consistentes en:

ÚNICO. - **GARANTIZAR** de forma técnica, lo siguiente:

- Comprobar que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio

- VIII. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **VISITADO** presentó escrito libre ante Oficialía de partes de esta Agencia, el día 13 de septiembre de 2017, en el que se contiene la comprobación al cumplimiento de la medidas técnica correctiva impuesta a través del oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017, de fecha 29 de agosto de 2017**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, realizó una única manifestación al oficio de inicio de procedimiento administrativo, en la que totalmente explicó:

Por tanto, presento informe de actividades de monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos, así como resultados de lecturas de explosividad (%LEL), lecturas de compuestos orgánicos volátiles (ppm de COV's), revisiones y toma de muestras de agua mediante Baller, en el interior de pozos de observación de fosas de tanques, así mismo, se incluyen evidencias fotográficas y especificaciones técnicas de los equipos con los que se realizaron las actividades desarrolladas durante el día 02 de septiembre de 2017.....Anexo 3.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por **FUNDADA** la única manifestación realizada, asimismo las documentales presentadas, se tienen por exhibidas y admitidas consistentes en:

- Escrito libre en original por virtud del cual la Representante Legal de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. manifiesta haber dado total cumplimiento a las observaciones contenidas en los oficios ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S-2.4/4269/2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/4003/2017.
- Copia simple del requerimiento de información contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/4003/2017, de 21 de agosto de 2017, notificado por correo electrónico a la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. mediante el cual se otorga a la empresa un plazo de 30 días hábiles para dar contestación, comprobar el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación.
- Copia simple del oficio de inicio de procedimiento administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S-2.4/4269/2017, notificado personalmente el 30 de agosto de 2017 y se otorga a la empresa un plazo de 20 días hábiles para comprobar el cumplimiento de la única medida correctiva impuesta relativa a comprobar el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación.
- Informe original de actividades de monitoreo de suelo y subsuelo y mantos acuíferos. Cumplimiento NOM-005-ASEA-2016 (Anexo 4. Gestión Ambiental: 3. Operación y Mantenimiento).
- Copia simple de la escritura pública número 7,581 de 24 de febrero de 1995 de la constitución de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
- Copia simple de la declaración de pago de derechos por certificaciones, reposiciones, etc, número de folio 801303 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
- Copia simple del permiso 09006223, expediente 9509005992, folio 10532 en el que ha quedado inscrita la denominación de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 14 de febrero de 1995.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Copia simple de la solicitud del permiso de para uso de denominación o razón social con número de folio 10532 de 14 de febrero de 1995.
- Copias simples (2) del formulario de registro.
- Copia simple de la escritura número 22,364 de fecha 01 de octubre del año 2009 por la que se otorga poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el C. José Manuel Vázquez Aguirre en su carácter de apoderado de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. a favor de la C. Rosa María Tinoco Nieto.
- Copia simple de la identificación oficial de la C. Rosa María Tinoco Nieto (Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral).
- CD con la información en formato digital.

ANEXO 3 DOCUMENTOS LEGALES

ANEXO 1 OFICIO ASEA/UGSIVC /DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4269/2017

ANEXO 2 INFORME DE MONITOREO

Todas ellas, tendientes a dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación impuesta a través del oficio ASEA/UGSIVC /DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4269/2017 por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al **desahogo y valoración** de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 203, 204, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiéndose lo siguiente:

- ✓ **Documental privada**, consistente en escrito libre en original por virtud del cual la Representante Legal de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. manifiesta haber dado total cumplimiento a las observaciones contenidas en los oficios ASEA/UGSIVC /DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4269/2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/4003/2017, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del requerimiento de información contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/4003/2017, de 21 de agosto de 2017, notificado por correo electrónico a la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., mediante el cual se otorga a la empresa un plazo de 30 días hábiles para dar contestación, comprobar el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del oficio de inicio de procedimiento administrativo ASEA/UGSIVC /DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4269/2017, notificado personalmente el 30 de agosto de 2017 y se otorga a la empresa un plazo de 20 días hábiles para comprobar el cumplimiento de la única medida correctiva impuesta relativa a comprobar el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación, con valor probatorio pleno.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- ✓ **Documental privada** consistente en Informe original de actividades de monitoreo de suelo y subsuelo y mantos acuíferos. Cumplimiento NOM-005-ASEA-2016 (Anexo 4. Gestión Ambiental: 3. Operación y Mantenimiento), misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
 - ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la escritura pública número 7,581 de 24 de febrero de 1995 de la constitución de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., con valor probatorio pleno.
 - ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la declaración de pago de derechos por certificaciones, reposiciones, etc. número de folio 801303, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a nombre de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., con valor probatorio pleno.
 - ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del permiso 09006223, expediente 9509005992, folio 10532 en el que ha quedado inscrita la denominación de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 14 de febrero de 1995, con valor probatorio pleno.
 - ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la solicitud del permiso de para uso de denominación o razón social con número de folio 10532 de 14 de febrero de 1995, con valor probatorio pleno.
 - ✓ **Documental pública** consistente en copias simples (2) del formulario de registro, con valor probatorio pleno.
 - ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la escritura número 22,364 de fecha 01 de octubre del año 2009 por la que se otorga poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el C. José Manuel Vázquez Aguirre en su carácter de apoderado de la empresa OPERADORAS DE GASOLINERAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. a favor de la C. Rosa María Tinoco Nieto, con valor probatorio pleno.
 - ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la identificación oficial de la C. Rosa María Tinoco Nieto (Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral), con valor probatorio pleno.
 - ✓ **Instrumento privado** consistente en CD con la información en formato digital, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ANEXO 3 DOCUMENTOS LEGALES
 - ANEXO 1 OFICIO ASEA/UGSIVC /DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017
 - ANEXO 2 INFORME DE MONITOREO

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guadío Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995-(9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

- IX. Que del análisis a las documentales descritas y que forman parte del presente expediente se advierte que los hechos señalados en el acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017, se lograron subsanar en su totalidad, tal como se describe en el siguiente recuadro:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
1	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación de la estación de servicio.	7. Anexo 4, inciso 3 operación y mantenimiento	Escrito libre de 13 de septiembre de 2017, en el que se exhibe en documento físico y CD, el informe de Actividades de suelo, subsuelo y mantos acuíferos en cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016
2	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba en el tanque número 6 de magna	8.17.1.a	Escrito libre de 11 de agosto de 2017, en el que se exhibe reporte fotográfico de las adecuaciones y acta complementaria ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017 de 30 de agosto de 2017.
3	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium	8.17.1.a	Escrito libre de 11 de agosto de 2017, en el que se exhibe reporte fotográfico de las adecuaciones y acta complementaria ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017 de 30 de agosto de 2017.
4	No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles	8.17.1.c	Escrito libre de 11 de agosto de 2017, en el que se exhibe reporte fotográfico de las adecuaciones y acta complementaria ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017 de 30 de agosto de 2017.
5	El contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto PEMEX diésel se	8.17.2	Escrito libre de 11 de agosto de 2017, en el que se exhibe reporte fotográfico de las adecuaciones y acta complementaria

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	observó perforado por paso de tierra física de sello mecánico.	ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017 de 30 de agosto de 2017.
--	--	--

Por lo anterior, al tener constancia del cumplimiento de la totalidad de los hallazgos, en relación con los hechos detectados en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017, esta autoridad los considera como completamente SUBSANADOS.

- X. Que el VISITADO, derivado de la visita de inspección complementaria diligenciada a través del acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017, de 30 de agosto de 2017, ordenada a través del oficio de inicio de procedimiento administrativo, ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVG/5S.2.4/4269/2017, de 29 de agosto de 2017, logró corroborar que SUBSANÓ, los siguientes hallazgos:
- a) Los incumplimientos marcados con los números 2, 3 y 4 de la tabla precisada en el numeral 2 de los Resultandos de la presente determinación, consistentes en que los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 6 de magna, los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium y no funcionaron las alarmas audibles y/o visibles que dieron origen a la imposición de la **medida de seguridad** fueron corregidas previo a la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por los numerales 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a y 8.17.1.c de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
2	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 6 de magna	8.17.1.a
3	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium	8.17.1.a
4	No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles	8.17.1.c

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017 se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa, fue corregido.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
2	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 6 de magna	8.17.1.a	Escrito libre de 11 de agosto de 2017, en el que se exhibe reporte fotográfico de las adecuaciones y acta complementaria ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017 de 30 de agosto de 2017.
3	Los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium	8.17.1.a	Escrito libre de 11 de agosto de 2017, en el que se exhibe reporte fotográfico de las adecuaciones y acta complementaria ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017 de 30 de agosto de 2017.
4	No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles	8.17.1.c	Escrito libre de 11 de agosto de 2017, en el que se exhibe reporte fotográfico de las adecuaciones y acta complementaria ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140 BIS/2017 de 30 de agosto de 2017.

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a el hallazgo que diera origen a la imposición de las **medidas de seguridad** mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como presupuesto un riesgo crítico que debe ser atendido, situación que no obstante el cumplimiento, sí será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

- b) Se tienen por completamente subsanado el incumplimiento marcado con el numeral 5, de la tabla precisada en el numeral 2 de los Resultados de la presente determinación, que dio origen a la imposición de la **medida de urgente aplicación**, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
5	El contenedor de motobomba del tanque número 5 de producto PEMEX diésel se observó perforado por paso de tierra física de sello mecánico.	8.17.2

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En efecto, la finalidad que persigue el plazo de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación, atiende el subsanar dichas observaciones en el menor tiempo posible, esto a efecto de que con el paso del tiempo no sean tendientes a generar situaciones de riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa, por lo que del análisis de lo anterior, el **VISITADO dio cumplimiento a la medida de URGENTE aplicación dentro término de las 48 horas otorgadas por esta Dirección General**, según se desprende del escrito libre de 11 de agosto de 2017 en estricta relación al contenido del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017**:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Acción que subsana el incumplimiento
5	El contenedor de motobomba del tanque número 15 de producto PEMEX diésel se observó perforado por paso de tierra física de sello mecánico.	8.17.2	Escrito libre de 11 de agosto de 2017 (48 horas posteriores a la visita de inspección) en el que se exhibe reporte fotográfico de las adecuaciones y acta complementaria ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140-BIS/2017 de 30 de agosto de 2017.

Dicha situación de gran relevancia, porque atiende el carácter de urgencia en el cumplimiento de dichas medidas, y es preponderante ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el **VISITADO** haya dado cumplimiento a las medidas de urgente aplicación impuestas mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017**, dentro del plazo otorgado por esta Dirección General, no será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

- c) Derivado de las observaciones señaladas con el numeral 1 de la tabla inserta en el numeral 2 del apartado de **Resultandos de la presente determinación**, misma que constituyó una **medida técnico correctiva** impuesta a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017**, por lo que una vez valoradas las probanzas ingresadas por el **VISITADO**, se desprende que ésta ha sido **subsanada** de manera satisfactoria, aunado al hecho de que **dicha observación no constituye un riesgo en materia de seguridad industrial y operativa**, es que se determina que las misma no será **considerada como un agravante al momento de determinar la imposición de sanción económica**, siendo ésta, la siguiente:



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
1	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación de la estación de servicio.	7 Anexo 4, inciso 3 operación y mantenimiento

En efecto, la finalidad que persigue el plazo de cumplimiento de las **medidas correctivas**, atiende situaciones de hecho que si bien es cierto no representan un riesgo crítico, se busca que con el paso del tiempo no sean tendientes a generar situaciones de inseguras en materia de seguridad industrial y operativa, por lo que del análisis de lo anterior, el **VISITADO dio cumplimiento a las medidas de correctivas, dentro término de los 30 días hábiles otorgados por esta Dirección General:**

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
1	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación de la estación de servicio.	7 Anexo 4, inciso 3 operación y mantenimiento	Escrito libre de 13 de septiembre de 2017, en el que se exhibe en documento físico y CD, el informe de Actividades de suelo, subsuelo y mantos acuíferos en cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

El cumplimiento de dichas irregularidades es de suma importancia en razón de que las instalaciones que realicen actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, deberán atender en todo momento las disposiciones de la normativa vigente en materia de medidas mínimas de seguridad en las instalaciones, en específico lo dispuesto por la **Norma Oficial Mexicana NOM-ASEA-005-2016**, ya que su cumplimiento persigue administrar de manera oportuna la posible ocurrencia de eventos no deseados, así como el apego a las buenas prácticas internacionales.

Situaciones de hecho en las que claramente quedó acreditada la intención del **VISITADO** para subsanarlas y que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad, las medidas de urgente aplicación y la medida correctiva impuestas, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados y que daban lugar a un **RIESGO CRÍTICO**, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA-FE.**

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

- XI. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, en virtud del oficio ASEA/UGSIVC /DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4269/2017 de 29 de agosto de 2017, en dicho acuerdo se ordenó verificar si el **VISITADO** había realizado las actividades tendientes a corregir la causa que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial de**

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los tanques de almacenamiento 4 y 6 de productos PEMEX Premium y Magna colocando los siguientes sellos:

No. de Folio	Ubicación
0883	Tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque número 6
0884	Tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque número 4

Cabe reiterar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

..."

En virtud de lo descrito, se contravino el contenido de lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 8, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN LOS MISMOS SUPUESTOS QUE FUERON OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA.**

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de las **medidas de seguridad**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción,**

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o. en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2009816
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2015 (10a.)
Página: 355

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.** para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora J., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votarán en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaráz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015-(10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el **deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte** y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y IP. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella, que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, y caso Barraca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermaidadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J.-167/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(...)

Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

..."

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial así como una adecuada calidad ambiental.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

*"Época: Décima Época
Registro: 2014381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)
Página: 2031*

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan, aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos como el uso y superficie permitidos que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 11 de agosto de 2017, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas".

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

8.17. Otros equipos, accesorios e instalaciones.

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores)

a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IO-140/2017** de fecha **09 de agosto de 2017**, se desprende que al momento de la diligencia los sensores para la detección de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 6 de magna, los sensores para la detección

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de fugas no funcionan dentro de los contenedores de motobomba, en el tanque número 4 de premium y en consecuencia no funcionaron las alarmas audibles y/o visibles.

Ahora bien, en el presente asunto y como quedó detallado con anterioridad, el **VISITADO SUBSANÓ** la irregularidad que dio origen a la medida de seguridad detallada en los numerales **2, 3 y 4** de la tabla contenida en el Considerando II, lo cual sirve de base como atenuante, en aras de privilegiar el principio de Buena Fe inherente a todo gobernado.

Sin embargo, en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, la sociedad y el medio ambiente, ello toda vez que las alarmas contenidas en los sensores son parte fundamental del correcto funcionamiento de las instalaciones con la finalidad de que, como su nombre lo indica, detecten fugas en el interior de los contenedores.

Si un contenedor presenta una fuga que no es detectada y además el contenedor presenta fracturas o fisuras, el contenido irremediablemente puede introducirse al suelo y provocar con ello un daño ambiental irreparable, pues estaría fugándose el producto, contaminando el ambiente y nadie lo notaría, situación que pone en evidente peligro a las personas, flora y fauna del medio en el que se encuentre la estación de servicio.

El incorrecto o nulo funcionamiento de los sensores para la detección de fugas, dentro de los contenedores de motobomba de los tanques de producto constituye un **RIESGO CRÍTICO** en materia de medio ambiente.

Por lo anterior, se procede a imponer la sanción administrativa consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta de fecha 09 de agosto de 2017, considerando la atenuante de que el **VISITADO** con fecha 11 de agosto de 2017, ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió evidencia fotográfica, con lo cual **SUBSANÓ** la medida de seguridad detallada con anterioridad; sin embargo en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento y ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

JGS/FTM/DLSL

Página 32 de 41

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ley Federal sobre Metrología y Normalización**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha:

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017. Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares, sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico electrónico, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/922/2017** como un asunto totalmente concluido.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.
C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su
concordamiento.



